

B.C.R.A.

Referencia
"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813
Act.

Resolución N° 123

Buenos Aires, 19 FEB 2013

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1014 que tramita por Expediente N° 100.556/00, ordenado por Resolución N° 109/01 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina (fs. 26/7), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL y de diversas personas físicas por su actuación en él y en el cual obran:

I. El Informe N° 381/00345/01 (fs.22/5) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, por parte de personas no autorizadas, en transgresión a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 21.526 y por la Comunicación "A" 2805, RUNOR 1-310, puntos 2.1., 2.3. y 2.4.

II. La persona jurídica involucrada, "CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL", y las personas físicas involucradas, cuyos cargos, períodos de actuación, imputación que se le atribuye y demás datos personales y de identificación obran a fs. 6 y 17, subfs. 17/8 y 29, y 33, que son: Ezequiel Fernando MOLINARI o Fernando Ezequiel MOLINARI, Douglas HEFFERNAN, Omar Atilio GONELLA, Bernardo Augusto SERRANO, Javier DEL POZO, Raúl Guillermo ROMANO, Horacio MOREIRA, José Ángel AROZA, Aldo Alberto PANATERI y Juan Carlos VIDAL.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos acompañados por los sumariados (fs. 30/61), el auto de fecha 01.02.07 (fs.65/6) que dispuso la apertura a prueba, su notificación y toma de vista, la documentación incorporada en su consecuencia (fs. 67/74 subfs. 1/6), el auto de fecha 06.06.08 de cierre de prueba (fs. 76) y su notificación (fs. 77/83), y

CONSIDERANDO:

I. Que, previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. La imputación de autos que, como queda dicho, consiste en intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, por parte de personas no autorizadas, se basa en lo siguiente:

a) Del estudio del Balance General al 31.12.98 (fs.19/27), la comisión verificadora determinó que las prestaciones en concepto de ayuda económica otorgada por la mutual a la fecha mencionada, alcanzaban la suma de \$ 517.672,24. Dicho monto representaba el 80,42% del total del Activo (\$ 643.734,59) y el 326,48% del Patrimonio Neto (\$ 158.558,55), resultando de ello, que a la fecha indicada dichas asistencias constituyan la actividad principal de la inspeccionada. El tema ha sido tratado en el Informe N° 383/227-00, en el punto III y en el punto VI b) -fs.5 y 7, respectivamente-.

(6)
J

100556/00



B.C.R.A.	"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASOCIACIÓN GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"	Referencia Act.
----------	------------------------------------------------------------------------------	--------------------

De lo expuesto se concluye que, al 31.12.98, las prestaciones en concepto de ayuda económica otorgadas por Club Social Ramallo Asociación Mutual, excedieron los límites fijados por la normativa financiera que reglamenta dicha actividad, esto es, el 30% del total de los recursos de la entidad mutual comprendiendo a todo el conjunto de las prestaciones, constituyendo esta forma de asistencia su actividad principal, tal como lo prevé la Comunicación "A" 2805, en su punto 2.1.

El monto infraccional sobre la base del Patrimonio Neto declarado al 31.12.98 (fs. 17 subfs. 20) -entendiendo por tal el monto de las ayudas económicas otorgadas en lo que hayan superado el límite del 30% establecido- ha sido determinado en la suma de \$ 470.104,68. Al respecto se destaca que también existen excesos si la relación se determina sobre el Activo total (fs. 17 subfs. 19), en cuyo caso los excesos alcanzan la suma de \$ 324.551,86.-

b) A su vez, de la verificación efectuada por la inspección actuante sobre la documentación aportada por la entidad mutual, específicamente el Balance General al 31.12.1998 (fs. 17 - subfs. 19/27), se advierte que el "Pasivo no corriente" arroja deudas por un total de \$ 200.881,84 (fs. 17 subfs. 20), correspondiendo la suma de \$ 128.070,32 al rubro "Otras cuentas por pagar", debiendo destacarse al respecto, que en la nota a los estados contables -nota 5- las mismas no han sido identificadas. Sin embargo, las obligaciones fiscales y las provenientes de compromisos comerciales y de la adquisición de bienes de uso han sido debidamente identificadas, de lo que debe inferirse que las correspondientes al rubro "Otras cuentas por pagar" corresponden a fondos aportados por terceros y/o socios, para sustentar la operatoria crediticia de la mutual.

De lo expuesto en el presente apartado se concluye que la inspeccionada ha recibido fondos de terceros y/o socios (fs. 7), vulnerando la normativa financiera que reglamenta sobre el origen de los mismos (Comunicación "A" 2805, punto 2.3.), por la suma que arroja el rubro cuestionado, esto es \$128.070,32.

c) Por su parte, analizados los saldos de cuentas de Caja de Ahorro común al 22.02.00, cuyo detalle obra agregado a fs. 17 subfs. 37, de los presentes actuados, se verificó que sobre un total de 56 cuentas que arrojaban un saldo de \$ 84.345,23 las N° 1391/8 -con un saldo de \$ 41.001,49- y la N° 14/7 -con un saldo de \$ 12.057,69- representaban el 48,61% y el 14,30% del total del rubro, respectivamente, reuniendo en conjunto el 62,91% del total de depósitos en Caja de Ahorro Común.

Asimismo, de las imposiciones a plazo fijo existentes al 24.02.00, cuyo detalle obra agregado a fs. 17 subfs. 38, se verificó que el saldo total alcanzaba la suma de \$ 172.485,76. De dicho total, la suma de \$ 163.402,27 (95% del total) correspondía a 6 titulares.

De lo expuesto en el presente apartado se infiere que las imposiciones observadas correspondían a aportes de los socios que no constituían una contribución generalmente regular y adecuada al nivel de sus ingresos normales y habituales, concluyéndose que la inspeccionada ha vulnerado la normativa financiera que reglamenta el ingreso de aportes (Comunicación "A" 2805, punto 2.4.).

Los hechos tratados en este cargo han sido analizados por la comisión verificadora en el informe obrante a fs. 3/7 y fs. 20/1 de los presentes actuados.

De los hechos descriptos en los precedentes apartados a), b) y c), se concluye que Club Social Ramallo Asociación Mutual, al 31.12.98 (apartados a y b) y hasta el 24.02.00 (apartado c), desarrolló operatorias que constituyen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, tal como ha sido previsto por la Comunicación "A" 2805 que reglamenta la actividad financiera de las asociaciones mutuales, conforme lo dispuesto por Decreto N° 1367/93,



B.C.R.A.

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

alcanzándole en consecuencia, las previsiones del artículo 38 de la Ley N° 21.526, el que resulta de aplicación en virtud de los artículos 1º y 3º del mencionado cuerpo legal.

Período infraccional: respecto de las irregularidades descriptas en los apartados a) y b) se verificaron al 31.12.98. Las descriptas en el apartado c) se verificaron al 22 y 24/02/00.

II. Que habiéndose acreditado la ocurrencia del cargo imputado, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a cada una de las personas sumariadas.

A. CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL (CUIT 30-66703543-7)

1. En su descargo obrante a fs. 57, subfs. 1/3, manifiesta que se trata de una pequeña entidad mutualista y no de una entidad financiera, contando con escasa actividad a partir del efecto tequila en diciembre de 1994. Expresa que se originó como necesidad de dar respuesta a la actividad social y deportiva de Club Social Ramallo, haciendo obra dentro y para el club, mediante la captación del ahorro de 367 socios inversores.

Señala que a partir del efecto tequila y de la caída del Banco de la Ribera Cooperativo Limitado -que perjudicó a su institución y a otras mutuales o entidades cooperativas de la zona de influencia- tuvo un importante detrimiento de su actividad. Manifiesta que en un mes los socios retiraron de la mutual más de un millón de pesos. A partir de ese momento solamente cobran los activos y pagan los pasivos. Expresa que constituyeron una farmacia social con el producto del cobro de una deuda a un socio, pasando esta actividad a representar a todas luces la principal y prácticamente única actividad de la asociación junto con la permanente e ininterrumpida cobranza que realizan a los socios deudores y 2 contratos de alquiler de inmuebles de su propiedad que constituyen la principal fuente de ingresos.

Puntualiza que la institución ofreció a todos sus inversores que se querían retirar de la entidad el pago mediante deudas documentadas que estaban a favor de la mutual. Algunos aceptaron tomar esa cobranza y es así como se forma el saldo de: "Otras cuentas por pagar", ya que contablemente no existe el Certificado de Ahorro Mutual a término, pero si existe la obligación de la mutual de controlar el cobro y pago de esas obligaciones a los socios que así se hayan querido unir a esta operatoria. Por ende manifiestan que año a año esta cuenta baja su saldo. Desconocen la causa por la que el contador no aclara esta situación en los balances.

Niegan las irregularidades imputadas en el punto II. 3 del Informe de Formulación de Cargos, aclarando que la caja de ahorro N° 1391/8 pertenece a dos socios que les han iniciado juicio ejecutivo y otra al tesorero de la mutual, señor BUTARA que renunció por razones de salud.

Respecto a que se imputa que en sólo 6 titulares se encuentren el 95% de los depósitos, aclara que esto se produce porque se trata de los miembros de la comisión directiva o sus familiares directos los que no han retirado los fondos de la mutual percibiendo una tasa del 6% anual.

Reitera que la mutual no opera creditivamente desde hace años.

Concluye el descargo solicitando se recomiendan las cuestiones básicas que deben adoptar para no vulnerar la normativa.

2. Las manifestaciones en torno a la escasa actividad de la entidad a partir del efecto tequila y a las prestaciones sociales de la misma no logran conmover el cargo formulado.

La circunstancia de haber constituido una farmacia social y haber erigido a ésta en la principal y excluyente actividad societaria no quita tampoco ilicitud a la conducta transgredida, dado que la actividad financiera era la principal al momento determinado.



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813 ^a	Referencia Exp. N° Act.
----------	---------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

En cuanto a los contratos de alquiler, nunca fueron objetados por esta institución.

Con respecto a lo dicho sobre la operatoria ofrecida y realizada con los inversores que se retiraron de la entidad, cabe concluir que en realidad se pretende encubrir una situación contraria a derecho.

Esa conclusión surge de observar que el rubro “Otras cuentas por pagar” del Balance General al 31.12.98 (fs. 17 subfs. 19/27), está constituido por aportes efectuados por terceros o por socios (fs. 7) interesados en sustentar la actividad crediticia de la mutual. Además, ello se comprobó porque los aportes no provenían de compromisos comerciales o fiscales o no se debían a la compra de bienes de uso, por cuanto estos conceptos figuran convenientemente desagregados.

A su vez, las consideraciones vertidas sobre la propiedad de los fondos de las cajas de ahorro en cabeza de los miembros de la comisión directiva no justifica la concentración de estos depósitos que fuera imputada en el punto II.3 del informe de formulación de cargos.

Asimismo, la petición de que esta institución recomiende las cuestiones básicas que deben adoptar para no vulnerar la normativa constituye el franco reconocimiento de la realización de las conductas reprochadas en estas actuaciones.

Procede poner de resalto que, a tenor de las constancias obrantes en autos que fueron detalladamente volcadas en el punto I.1., se plasmó la actividad antinORMATIVA desarrollada por CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL, resultando irrelevante la negación de su parte, respecto de los hechos imputados, pretendiendo a su vez, que la actividad que configura el ilícito no tenga el alcance infraccional que dio motivo a la acusación sumarial.

Para una mejor comprensión del tema en análisis corresponde puntualizar que:

- Las entidades mutuales pueden brindar diversos servicios a sus socios entre los que se incluye el de ayuda económica, expresamente previsto en el art. 4 de la Ley 20321, el cual consiste en recibir ahorros de los asociados -a los que se reconoce un interés- y efectuar préstamos a aquellos asociados que los requieren para la atención de diferentes necesidades.
- El Decreto 1367/93 dispuso que el Banco Central “tiene competencia derivada de la Ley de Entidades Financieras y de su Carta Orgánica para fiscalizar a las asociaciones mutuales en lo concerniente a la actividad de dichas entidades que comprenda el ahorro de sus asociados y la utilización de esos fondos para prestaciones mutuales”.
- La Circular RUNOR 1-310, Comunicación “A” 2805, reglamentó la actividad financiera de las asociaciones mutuales con fundamento en el decreto antes citado.

Esta disposición estableció que el servicio de ayuda económica que prestan las mutuales constituye intermediación financiera, salvo que se verifique la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) que no constituya la actividad principal de la asociación, para lo cual los recursos afectados no deben exceder el 30% del total de los recursos de la entidad mutual comprendiendo a todo el conjunto de las prestaciones, conforme surja de los estados contables al cierre de cada ejercicio anual.
- b) que los beneficiarios sean únicamente los asociados con antigüedad mayor a un año y otras mutuales, salvo que se trate de socios activos o adherentes en relación de parentesco en primer grado o sus sucesores
- c) que los fondos sólo pueden recibirse o demandarse de los socios activos, cuya caracterización se tipifica en la norma.



B.C.R.A.	"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1813"	Referencia FOLIO N° 11f Act.
d) que una porción sustancial de los socios activos ingrese aportes por concepto de capital social o contribución regular y adecuada a sus ingresos.		
e) que la tasa de interés tenga un tope.		
f) que se apliquen los arts. 1, 3, y 38 de la Ley de Entidades Financieras y las sanciones por incumplimiento del art. 41 a las entidades mutuales que no observen esas restricciones.		
<p>Dentro del marco normativo detallado precedentemente, el BCRA fiscalizó a CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL, verificando que su proceder no resultó adecuado a derecho por cuanto, al exceder ampliamente los topes previstos en la Comunicación "A" 2805, infringió dicha norma siendo pasible de sanción.</p> <p>Cabe resaltar que la entidad incurrió en el incumplimiento normativo que se le atribuye por cuanto del análisis del balance que realizara la inspección y que consta en el Informe N° 383/227 a fs. 5, punto III, surge que el rubro principal de su activo es el de Ayudas Económicas con un 80,42% del total, por lo que no cabe duda que con tal guarismo dicha actividad no puede ser encuadrada dentro de la excepción prevista en el punto 2.1. de la Comunicación "A" 2805 y pasar a ser considerada como parte complementaria de su operatoria total.</p> <p>Asimismo, encubrió con el rubro del Pasivo no Corriente "Otras cuentas por pagar" una operatoria de aportes efectuados por terceros y/o socios para sustentar el recurso crediticio de la entidad.</p> <p>También debe ponderarse que los intereses percibidos por ayudas económicas brindadas representa el 88,12% de los recursos normales del período (ver fs. 6, 1er. párrafo)</p> <p>Y finalmente, al producirse la concentración de las colocaciones a plazo fijo (95%) en sólo 6 titulares, cuyo monto (\$ 163.402,27) supera el patrimonio de la entidad (\$ 158.558,55), no corresponde catalogarlos como recursos regulares y adecuados para el nivel de ingresos normales y habituales de los asociados siendo en consecuencia "extraordinarios" (ver fs. 20).</p> <p>3. Prueba: ofreció documental y testimonial (fs. 57 subfs. 1/3).</p> <p>La testimonial fue rechazada en razón de no haber acompañado los interrogatorios a tenor de los cuales debían deponer los testigos propuestos (fs. 57 subfs. 1 anteúltimo párrafo y subfs. 2, 2º párrafo).</p> <p>En cuanto a la documental se reseña que: a) en razón de la falta de acreditación como representante de la entidad sumariada del Sr. Fernando Ezequiel MOLINARI se solicitó fotocopia certificada por escribano público del carácter invocado.</p> <p>b) Se proveyó la incorporación de constancias de los juicios ejecutivos N° 87086 y 89677 en trámite por ante el Juzgado 1, Secretaría 1 de los Tribunales de San Nicolás y al juicio entablado contra la mutual.</p> <p>c) Se rechazó la referente a la acreditación del estado de salud del ex tesorero de la mutual por no resultar hecho controvertido en autos (fs. 57 subfs. 3, 1º párrafo).</p> <p>d) Se rechazó la factura de compra del soft utilizado por la Mutual por no resultar hecho controvertido en autos (fs. 57 subfs. 3, anteúltimo párrafo).</p> <p>e) La instrucción sumarial solicitó la remisión de los estados contables correspondientes a los ejercicios finalizados el 31.12.99 y 31.12.00 y fotocopias certificadas del Libro de Actas del Consejo Directivo desde enero de 1998 hasta fines de febrero de 2000.</p> <p>3.1. Análisis de la prueba producida:</p>		

100550/00



B.C.R.A.	#2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASOCIACIÓN GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813	Referencia Exp. N° Act.
----------	-----------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

Se acreditó la personería alegada con los instrumentos allegados por el presidente de la mutual.

Se incorporaron las fotocopias de los procesos judiciales indicados en el punto b) desprendiéndose de las mismas que se trata de dos casos de asociados que efectuaron colocaciones a plazo fijo sin que a su vencimiento la mutual abonase el capital y los intereses devengados, situación que motivó que iniciaran acciones reclamando el íntegro pago de sus imposiciones.

De las constancias añadidas según la descripción del punto e) no surge ningún elemento que desvirtúe la imputación de autos.

En definitiva, a la luz de los antecedentes y documentación reseñados precedentemente, se puede concluir que CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL intervenía activamente en la oferta y demanda de recursos financieros.

4. Los hechos analizados en el considerando I, tuvieron lugar en la entidad sumariada siendo producto de la acción u omisión de sus órganos representativos. Así, habida cuenta de que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales, no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

5. Por todo lo expuesto y encontrándose probado el cargo que se imputa corresponde atribuir responsabilidad a **CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL**.

B. Fernando Ezequiel MOLINARI (Presidente 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-13553576-2)
- Douglas HEFFERNAN (Secretario 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-17307935-5) - **Omar Atilio GONELLA** (Tesorero 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-13975645-3) - **Bernardo Augusto SERRANO** (vocal 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-06239920-2) - **Javier del POZO** (vocal 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-12528900-3) - **Raúl Guillermo ROMANO** (vocal 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-13075015-0) - **Horacio MOREIRA** (vocal 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-04669722-8) - **José Ángel AROZA** (Comisión Fiscalizadora 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-08427517-5) - **Aldo Alberto PANATTERI** (Comisión Fiscalizadora 27.02.98-27.02.02, CUIT 24-04969450-0) - **Juan Carlos VIDAL** (Comisión Fiscalizadora 27.02.98-27.02.02, CUIT 20-04685643-1)

Corresponde dejar sentado que el nombre completo del presidente de la entidad surge del acta que se le labrara a fs. 54, siendo el consignado en el título.

Respecto del señor Aldo Alberto PANATTERI, si bien en la resolución de apertura sumarial figura Panateri, en la certificación notarial de firmas e impresiones digitales efectuada por la escribana María Cristina Tesone (fs. 56), consta que su apellido correcto es Panatteri y así será nombrado en adelante. Debe tenerse en cuenta que en su descargo (fs. 55 y 57 subfs. 1/3) el sumariado nada objetó sobre la cuestión referida.

Asimismo, corresponde señalar que al señor Douglas HEFFERNAN, con fecha 02.11.98, se le otorgó licencia por razones de índole personal por el término de 6 meses (fs. 72 subfs. 37). El 14.05.99 se le prorrogó la misma sin plazo de vencimiento (fs. 72 subfs. 44/5), siendo reemplazado en su rol de secretario por el señor Bernardo Augusto SERRANO, el que continuaba -según constancias instrumentales (fs. 72 subfs. 53)- en dicho puesto al 24.02.2000, por lo que corresponde absolverlo en el presente sumario.

B.C.R.A.	Referencia Expte N° 19 A.C. GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813	19 FOLIO 3BB
<p>1. Las personas físicas nombradas se adhieren al descargo de la entidad a fs. 54/6, por lo que procede reiterar aquí todo cuanto antes se expusiera al tratar la defensa de la entidad.</p> <p>Así, niegan la existencia de la infracción imputada sin esgrimir otros argumentos tendientes a desvirtuar tanto la irregularidad incriminada, cuanto su carácter ajeno a los hechos, por lo que ha quedado demostrada su responsabilidad.</p> <p>2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el Considerando I.</p> <p>3. En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo reproche personalmente en virtud de haberse desempeñado en forma incorrecta como integrantes del órgano de conducción.</p> <p>En tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia de alzada diciendo que “...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no solo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos “Banco Vicente López Coop. Limitado (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apelación Resolución N° 283/90”).</p> <p>“La responsabilidad inherente al cargo que los recurrentes ocupaban en la entidad bancaria -Presidente, Tesorero, Vicepresidente Segundo y Secretario- nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando”. (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA - Resol. 114/04 - Expte. 18635/95 Sum. Fin. 881 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala: II, 18/5/2006).</p> <p>En cuanto a la responsabilidad de los señores AROZA, PANATTERI y VIDAL, en su condición de miembros del Consejo de Vigilancia de la asociación mutual imputada, corresponde señalar que la misma se ciñe a la verificación, fiscalización y contralor del órgano de dirección, desde un punto de vista totalizador de la gestión contable-administrativa y de la gestión empresaria, lo que conduce a endilgarles responsabilidad por los cargos formulados.</p> <p>Así lo ha establecido la jurisprudencia del fuero : “El consejo de vigilancia debe comprobar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que sus funciones no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la entidad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa 3258, “Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución N° 661/81 Banco Central”).</p>		

100552/00



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813	Referencia Expte. Act.
----------	--------------------------------------------------------------------------	------------------------------

4. Prueba: en virtud de la adhesión al descargo de la entidad corresponde remitirse al análisis efectuado en el apartado A, punto 3, del presente considerando II.

5. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores **Fernando Ezequiel MOLINARI, Omar Atilio GONELLA, Bernardo Augusto SERRANO, Javier del POZO, Raúl Guillermo ROMANO, Horacio MOREIRA, José Ángel AROZA, Aldo Alberto PANATTERI y Juan Carlos VIDAL** por la comisión de la infracción formulada en el presente sumario, consistente en la “Realización de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; no contando con la previa autorización de este Banco Central”, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 1, 7, 19 y 38 inciso b) de la Ley N° 21.526 y absolver al señor **Douglas HEFFERNAN**.

III. CONCLUSIONES

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y del monto infraccional comprometido, ponderando las circunstancias y formas de participación en lo ilícitos.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación “A” 3579.

2. Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47 inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba ofrecida por **CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL** y los señores **Fernando Ezequiel MOLINARI, Omar Atilio GONELLA, Bernardo Augusto SERRANO, Javier del POZO, Raúl Guillermo ROMANO, Horacio MOREIRA, José Ángel AROZA, Aldo Alberto PANATTERI y Juan Carlos VIDAL**, obrante a fs 57, subfs. 1, anteúltimo párrafo y subfs. 2, 2do. párrafo, fs. 57 subfs. 3, 1er. y anteúltimo párrafos, por las razones vertidas en el considerando II, punto 3.

2º) Absolver al señor **Douglas HEFFERNAN (CUIT 20-17307935-5)**.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 -inciso 3º de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144 y modificatorias:

- Al **CLUB SOCIAL RAMALLO ASOCIACIÓN MUTUAL (CUIT 30-66703543-7)** multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).

- A cada uno de los señores **Fernando Ezequiel MOLINARI (CUIT 20-13553576-2), Omar Atilio GONELLA (CUIT 20-13975645-3), Bernardo Augusto SERRANO (CUIT 20-06239920-2), Javier del POZO (CUIT 20-12528900-3), Raúl Guillermo ROMANO (CUIT 20-13075015-0), Horacio MOREIRA(20-04669722-8), José Ángel AROZA (CUIT 20-08427517-5)**,

100556/00



B.C.R.A.	2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813 ¹⁸¹³	Referencia ESPECIE Act.
----------	------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

Aldo Alberto PANATTERI (CUIT 24-04969450-0) y Juan Carlos VIDAL (CUIT 20-04685643-1) multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil).

4º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley Nº 21.526.

5º) Las sanciones impuestas sólo serán apelables, al sólo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, según lo dispuesto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras

6º) Notifíquese, con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11

~~CONFIDENCIAL~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

19 FEB 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSPECTRATO DEL DIRECTORIO

